



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

VISTO: el Reg. Doc. 01113165, Reg. Exp. 00827781, la Opinión Legal N° 045-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa., el Reg. Doc. 01069830, Reg. Exp. 00800483, la Opinión Legal N° 018-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa El Memorandum N° 085-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS con Reg. Doc. N° 1051257 y Reg. Exp. N° 800483, el Recurso de Apelación y las precisiones jurídico legales de Recursos de Apelación presentado por Doña Anselma Sonia TORRES FLOUWER, contra la Resolución Directoral Regional N° 00969-2018-DREH.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

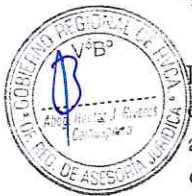
Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 0969-2018, de fecha 08 de agosto 2018, se resolvió en su “Artículo 1°. – dar por concluida la designación en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) – Castrovirreyna a doña TORRES FLOUWER, Anselma Sonia, (...)”

Que, al no estar de acuerdo con el contenido y lo resuelto en la resolución precedentemente descrita la recurrente, interpuso contradicción mediante el recurso administrativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:

- a. *La impugnada resolución Directora Regional N° 969-2018, la Dirección Regional de educación de Huancavelica, resuelve dar por concluida la designación de la recurrente en el cargo de Directora de Unidad de Gestión Educativa Local de la UGEL Castrovirreyna, en atención a que supuestamente no aporte la evaluación de desempeño conforme la Norma Técnica de Evaluación de Desempeño. Siendo el caso que la recurrente se encontraba suspendida por la propia Dirección Regional de Educación de Huancavelica (DREH) a través de acto arbitrario, la que se me impone sanción disciplinaria de cese temporal de remuneración por espacio de 160 días la misma que fue declarar nula mediante Resolución N° 1271-2018,-SERVIR/TSC-Primera Sala (expediente N° 1236-2018-SERVIR/TSC) en donde se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 269-2018-DREH de marzo de 2018 por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0707-2018-DREH, se me impone arbitrariamente la sanción administrativa disciplinaria con cese temporal sin goce de remuneraciones por 180 días, la misma que fue declarada NULA mediante la Resolución N° 1932-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Expediente 2845-2018-SERVIR/TSC) en donde se declara nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 649-2018-DREH del 23 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 707-2018-DREH del 05 de junio de 2018, por vulneración al principio de motivación y principio de legalidad. Por razón de estos actos dolosos y arbitrarios, que siendo declarados nulos por el tribunal SERVIR la Dirección Regional de Educación Huancavelica me ha impedido participar en la evaluación de desempeño para Directores de UGEL con lo cual ha vulnerado el mandato constitucional al trabajo y el debido procedimiento, asimismo, se ha vulnerado la presunción de inocencia por cuanto los actos administrativos declarados nulos no tenían en su oportunidad la calidad de firmes y no habían causado estado. En atención a ello solicito la nulidad de la resolución recurrida y consecuentemente mi reincorporación al cargo de Directora de la Unidad de Gestión Educativa.*

Que, de la revisión del expediente, que tiene la Resolución Directoral Regional N° 823-2016, en la cual se dispuso Designar a la recurrente en el cargo de confianza de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna, por un periodo de tres años, a partir del 01 de agosto del 2016.

Que, la mencionada resolución expedida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en sus fundamentos hace referencia a la Resolución Ministerial N° 072-2015-MINEDU, "Norma que Regula los concursos públicos de Acceso a Cargos Directivos de unidades de Gestión Educativa local y Direcciones Regionales de Educación".

Que, bajo ese marco, se tiene que la recurrente participo en el concurso público convocado por Resolución Ministerial N° 524-2015-MINEDU,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

modificado por Resolución Ministerial N° 135-2016-MINEDU, del cual una vez concluido el proceso de evaluación, quedo en la terna de postulantes mejor calificados, la misma que fue publicada por el MINEDU. Así que, conforme el artículo 61.3 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Director de la DRE-Huancavelica designo a la recurrente.

Que, así tenemos que el artículo 61° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 61.- Acceso a cargo de Director de UGEL

61.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley, el cargo de Director de UGEL es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, de designación o remoción regulada, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Dicho concurso es regulado por el MINEDU y conducido por el Gobierno Regional.

61.2. El Comité de Evaluación para el acceso al cargo de Director de UGEL está conformado de acuerdo a lo establecido por el numeral 60.1 del presente Reglamento.

61.3. El Director Regional de Educación elige y designa entre los tres (03) postulantes mejor calificados por el Comité de Evaluación, al profesor de su confianza, mediante la resolución correspondiente; salvo las excepciones autorizadas por el MINEDU.” (Énfasis agregado)

Que, se colige de la norma citada, que el acceso y remoción, término, del cargo de Director de las Unidades de Gestión Educativa son reguladas, por lo que solo en cumplimiento estricto de las normas que la regulan, determinan que el profesor puede acceder a dichos cargos y se le puede dar por concluida.

Que, ahora bien, la regulación de la permanencia en el cargo de Director de UGEL se sujeta a una serie de condiciones, entre las cuales está la de pasar la evaluación del desempeño en dicho cargo, esto conforme se aprecia del artículo 38° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30541, el cual establece:

“Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente.

Los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local y Director o Jefe de Gestión Pedagógica, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.” (Énfasis nuestro)

Que, cabe anotar también, que el artículo 62° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establecía lo siguiente:

“Artículo 62°.- Evaluación de desempeño en el cargo

62.1. La evaluación de desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio de dicho cargo. Se realiza en base a los indicadores de desempeño establecidos para el respectivo tipo de cargo.

62.2. La evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción de los cargos de Director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL que, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.

62.3 La ratificación del profesor por un periodo adicional está sujeta a la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna al cargo docente en su institución educativa de origen o una similar de su jurisdicción. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal.” (Énfasis agregado)

Que, nótese de las normas señaladas, que los cargos Directivos, en este caso de Directores de UGEL, están sujetos a una evaluación del desempeño en dichos cargos, ello para su ratificación, es decir debe obligatoriamente someterse a dicha evaluación y aprobarla, de lo contrario no podría ser ratificada, siendo esta una condición sine qua non de la continuidad del cargo Directivo.

Que, teniendo en consideración ello, el Ministerio de Educación, a través del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, aprobó la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial” en la cual se regula de manera general el proceso de evaluación de los cargos Directivos, como el de Director de UGEL.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

Que, en ese marco, mediante Resolución Ministerial N° 721-2017-MINEDU, el Ministerio de Educación, oficializo la convocatoria de la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, asimismo aprobó el cronograma a llevarse a cabo.

Que, así se tiene que, conforme se aprecia de la "Relación de profesores sujetos a la evaluación del desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial" en el marco de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU y de la Resolución Ministerial N° 721-2017-MINEDU, se encontraba la recurrente, con el fin de ser evaluada en el desempeño del cargo Directivo como Directora de la UGEL de Castrovirreyna.

Que, en ese contexto, se aprecia que en el marco de la mencionada evaluación la recurrente estuvo considerada, sin embargo, la recurrente, conforme a la publicación de los resultados definitivos de la evaluación, no se encuentra en la dicha lista, en ese sentido, teniendo en consideración las normas precedentes, la recurrente no se encontraba habilitada para la permanencia en el cargo de Directora de UGEL Castrovirreyna.

Que, ahora bien, podemos apreciar de los argumentos de la recurrente, que menciona, la no participación se dio en función a sanciones impuestas por la Dirección Regional de Educación Huancavelica, la cual, al no causar estado no podrían haber sido aplicadas, sobre ello debe tenerse en consideración artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que prescribe:

"Artículo 104.- Ejecución de sanción

El acto administrativo, debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio, conforme al artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los precedentes administrativos que dicte la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Las resoluciones de sanción generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspenden por la interposición de recurso administrativo alguno."

Por lo que, las sanciones impuestas a la recurrente si podían ser aplicadas de inmediato, pese a la interposición del recurso de apelación que presento la recurrente.

Que, por otro lado, si bien es cierto se ha declarado la nulidad de las sanciones impuestas, debemos indicar, que estas han sido retrotraídas para nuevo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

pronunciamiento por la autoridad competente, siendo que la nulidad está vinculada para el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese contexto, podemos colegir que la recurrente, no aparece en la lista definitiva de evaluación convocada por el Ministerio de Educación para la ratificación, esto respecto al cargo que ejercía, Directora de UGEL Castrovirreyña, y siendo está regulada por las normas antes descritas las cuales le ponen como condición para la continuidad del cargo, resulta que, acarrea el término del desempeño en dicho cargo Directivo, siendo esto último la condición de la recurrente.

Que, en fecha 01 de Marzo del año 2019, la recurrente, presenta escrito con el tenor “precisiones jurídico legales de recurso de apelación” que interpuso en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0969-2018-DREH. De la revisión del mencionado escrito es tiene fundamentos parecidos al del recurso de apelación primigeniamente presentado, destacándose los siguientes fundamentos:

- *Las sanciones impuestas por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, durante el año 2018, no le permitió participar en la evaluación de cargos Directivos llevada a cabo conforme la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU. Pues las normas mencionan que son evaluados los que están en ejercicio efectivo de del cargo, conforme se tiene del Oficio Múltiple N° 031-2018-DREH.*

- *Al haberse realizado la evaluación en el rubro de indicadores de desempeño y la evaluación en rubro de habilidades transversales durante el mes de enero a mayo de 2018, no fue posible mi participación a consecuencia de la sanción impuesta por no ejercer el cargo durante el periodo de Diciembre de 2017 a Diciembre de 2018, a pesar de haber realizado el acta de reunión de compromisos debidamente suscrito por los miembros del Comité de Evaluación, no fue posible mi evaluación por no ejercer el cargo, conforme se desprende de la Carta N° 028-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, máxime si se tiene en consideración que a partir del 19 de junio al 18 de diciembre de 2018, se me sanciona con RDR N° 00707-2018-DREH del 05 de junio de 2018, por el periodo de 180 días, ejecutado desde el 19 de junio del 18 de diciembre de 2018, no haberse permitido acceso a la documentación requerida en el acta de reunión de compromisos, solicitada por el impugnante a la Dirección de la UGEL Castrovirreyña, mediante formulario único de trámite, del 19 de abril de 2018, al haberse dado respuesta extemporánea con fecha 24 de abril de 2018 mediante Carta N° 027-2018-ME-GRHVCA-GRDS-DREH-UGELC/D, sin considerar que la documentación requerida se encontraba debidamente especificada, situación que evidentemente me perjudico en la entrega de los documentos requeridos en el acta de reunión de compromisos cuyo plazo era hasta el 23 de abril de 2018, la cual se generó por conducta dilatoria y mala fe por parte de la Directora de la UGEL de Castrovirreyña, por ser la directa interesada para no continuar en el cargo.*

- *La conclusión en la resolución recurrida se sustenta en el literal f) del numeral 5.3.3 de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 712-2017-*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

MINEDU, acto administrativo que vulnera el principio de legalidad y verdad material, por cuanto la impugnante no ha ido desaprobada en la evaluación, por lo que al no encontrarse dentro de la causal, no correspondía darse por concluida la designación en el cargo de Director de UGEL Castrovirreyna, pues no tiene la condición de desaprobado.

Que, como se ha podido advertir, ya se había emitido pronunciamiento respecto al recurso de apelación que presentó la recurrente, esto, mediante Opinión Legal N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa del 18 de febrero de 2018. En dicho documento se realizó el análisis de los argumentos planteados por la recurrente.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a las precisiones de la recurrente, debe indicarse que como fundamento principal esta que no pudo ser evaluada y por tanto no ha desaprobado. Cabe anotar que, de lo adjuntado por la propia recurrente, se aprecia que hubo, por parte de la comisión evaluadora, el ánimo de no perjudicarla conforme se detallara más adelante.

Que, como se podrá apreciar, en el desarrollo de la Opinión Legal N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, se estableció que el cargo de Director de UGEL, es uno regulado por sus normas especiales, por lo cual, solo en cumplimiento de estas uno puede acceder, continuar o terminar en el mencionado cargo, desarrollándose en dicho pronunciamiento, que las normas para ello son imperativas.

Que, ahora bien, con relación a los adicionales presentados, debe indicarse que, en relación a la no participación de la recurrente en la evaluación, se aprecia que, la recurrente si estaba considerada para ser evaluada conforme se precisó en el punto 3.13 de la Opinión Legal N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa.

Que, por otro lado, de la propia versión de la recurrente, se tiene que la comisión de evaluación para cargo Directivo de UGEL, dio oportunidad, a fin que la recurrente, pudiera presentar las evidencias para ser evaluada, siendo esto de su entera responsabilidad, conforme el acta que la propia recurrente suscribió (ver folios 57 al 63 del expediente administrativo). Consecuentemente, no corresponde amparar el fundamento de la recurrente en referencia a la no evaluación, pues resultaba de su responsabilidad la presentación de evidencias. En ese sentido, no corresponde trasladar la responsabilidad de la presentación de evidencias a un tercero, y menos tratar de enfocar en que todo ello fue en una clara muestra de concierto tanto de la DREH y UGEL Castrovirreyna, para su no evaluación, sin presentar para ello pruebas de lo que afirma, encontrándose, lo afirmado, en la subjetividad de la recurrente. Pues, como se vuelve a recalcar, resultaba de la responsabilidad de la recurrente, la presentación de evidencias para su evaluación. Con ello se demuestra que la DREH si la considero para ser evaluada, sin embargo, la mencionada no presentó lo que se le requirió.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

Que, destáquese, sobre lo descrito, que con Carta N° 028-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, de fecha 24 de abril de 2018, en atención a una solicitud de ampliación de plazo por tres días, realizada por la recurrente, en el proceso de evaluación de cargos Directivos de UGEL, se comunicó lo siguiente “(...) recordarle que mediante Acta de Reunión de Compromisos, el cual está debidamente suscrito por Ud., se comprometió a presentar sus evidencias a más tardar el día 22 de abril del 2018; en consecuencia, con la finalidad de que los evaluados no tengan inconvenientes; mediante documento de la referencia 3), se amplió la presentación de las evidencias hasta el día 23 de abril del 2018 (plazo que vence indefectiblemente el día 23 de abril del 2018); subsecuentemente, (...) sobre ampliación de plazo, se amplía el plazo para la presentación de sus evidencias hasta las 5:30 P.M del día 23 de abril del 2018.” (Énfasis nuestro)

Que, el oficio de la referencia 3), a que refiere la mencionada carta, es el Oficio Múltiple N° 220-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, en donde se detalla, debido a que el día 22 de abril de 2018, resulto ser un domingo, la presentación de evidencias será al día lunes 23 de abril de 2018. Ello tiene concordancia con el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe “Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.” (Análisis agregado)

Que, en ese contexto, el último día para la presentación de evidencias, por parte de la recurrente, era hasta el 23 de abril de 2018. Lo cual, no ocurrió, además, la norma citada al ser de carácter público, se entiende que es de conocimiento de todos, sin admitir prueba en contrario, ya que, si bien no obra en el expediente notificación a la recurrente del oficio antes descrito, se entendía que el plazo de su presentación era hasta el lunes 23 de abril de 2018, pues, al ser el 22 de abril de 2018 un domingo, el plazo corría hasta el primer día hábil siguiente conforme la norma acotada, venciendo el plazo indefectiblemente.

Que, cabe indicar, hipotéticamente, que incluso con la ampliación de plazo que solicito por tres días, pues la respuesta a dicho documento fue el día 24 de abril de 2018, plazo que la recurrente consideró era suficiente para presentar lo requerido para la evaluación, la recurrente no presentó evidencias para su evaluación dentro del plazo que ella misma estimó.

Que, en relación a la conclusión del cargo en base al literal f) del numeral 5.3.3 de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, lo cual no correspondería, pues no ha desaprobado en la evaluación.

Al respecto, se tiene que en el numeral 1.1.2 del Anexo de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

estableció en la tabla de otorgamiento de puntajes, que obtendrá cero (0) cuando “No presentó evidencia de la habilidad, o no se encuentra ejerciendo de manera efectiva el cargo sujeto a evaluación durante el periodo de aplicación del instrumento”

Que, asimismo, en el numeral 1.2.4 del anexo de la mencionada Norma Técnica, se dispuso

“1.2.4 PUNTAJE DE CORTE

Superan la evaluación los profesores que cumplen con tener un puntaje final igual o superior a 2.6 y no tienen puntaje cero (0) en ninguna de la habilidad transversales.

Aquel profesor que no supere este puntaje de corte, se considera desaprobado de la evaluación, por tanto, se dará por concluida su designación en el cargo.”

Que, bajo la norma citada, y lo expuesto precedentemente, se tenía que el profesor que no superaba el puntaje establecido y tenían cero (0) en alguna habilidad transversal, se consideraban desaprobados.

Que, en ese contexto, se puede apreciar que, a la recurrente si corresponde la aplicación del literal f) del numeral 5.3.3 de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, pues, no acredita que haya presentado sus evidencias dentro del plazo establecido, pese a que se le dio la oportunidad, para ello.

Que, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente el recurso de apelación deviene en infundado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Anselma Sonia TORRES FLOUWER, contra la Resolución Directoral Regional N° 00969-2018/DREH de fecha 08 de Agosto de 2018; quedando agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 026 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Arévalo Paredes Chankualla
Gerente Regional de Desarrollo Social

